CONSTANCIA SECRETARIAL.
Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El presente escrito, inadvertidamente, no fue descargado del correo institucional y, dado al desbordado volumen que día a día se recibe cuanto que, por las normas adoptadas en la pandemia, es la única vía para recibir escritos, nos percatamos del mismo ante el escrito por el cual se reitera lo solicitado. El memorialista sustituyó el poder y se le aceptó desde el 06 de septiembre de 2016. Igualmente se advierte mediante providencia de 10 de mayo de 2018 se tuvo como aceptada la herencia por parte de las señoras Carmen Amparo Rivera Cabal y Ana Dolores Rivera Cabal, quienes no han actuado por medio de apoderado judicial.
Palmira, Marzo 05 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2016-00430-00 Sucesión
Causante: Ayda marina Cabal y otro.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Marzo tres (03) de dos mil Veintiuno (2021).

El Dr. James Giraldo Silva, de quien entendemos reasume el poder que ab initio sustituyera, en representación de sus poderdantes solicita se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que sobre los bienes de los causantes fuera solicitada con la demanda.

Sobre la procedencia del pedimento, el numeral art. 1° del art. 597 del C.G.P. señala:

"*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*."

En el presente caso, una revisión del expediente da cuenta de la existencia de las señoras las señoras Carmen Amparo Rivera Cabal y Ana Dolores Rivera Cabal quienes, a folio 137 aceptaron la herencia y por tanto, comoquiera que aun carecen de representación judicial, a la postre no pueden ser catalogadas como sujetos procesales o interesadas en este asunto, precisamente porque al margen de lo anterior, no han materializado al interior de este trámite lo que

podría llegar a erigir su carácter de tales, que obviamente se les requerirá al pronto para ello, porque de lo contrario no tendría sentido aquello, que no consulta por lo visto los deseos del legislador, en consecuencia, en virtud de lo anterior y comoquiera que el peticionario representa a los solicitantes de esas medidas cautelares en su gran grueso ya también por supuesto reconocidos como herederos en esta sucesión, que de esta suerte consolidan su condición de tales, con legitimación en la causa y en amplio espectro interés para obrar, con distingo de las primeras señoras, no se necesita entonces el concurso de las mismas, para que lo demandado y referimos hoy, tenga buen suceso, a lo cual accederemos.

A más de lo que depara el informe secretarial, quiero ofrecer disculpas por la demora, el señor abogado trabajó por muchísimos años al servicio de la Justicia y como el que más sabe cómo es esto y peor aún con esta pandemia, sería bueno que como caros usuarios judiciales, por supuesto, no somos perfectos y uno cosa y otra como la que se denuncia se nos ha arrostrado, pero para fortuna, creemos como pocos al menos en esta zona del país, los registros de actuaciones por doquiera, audiencia virtuales, dan cuenta de todo lo que estamos haciendo. para con nuestras limitaciones, cumplir con la visión y misión superior impuesta, agradecemos eso sí, que en aras de la diligencia que lo caracteriza, habiéndole desde muchos años atrás ofrecido mi número telefónico, que algunas veces hemos hablado, perfectamente para evitar este tipo de sinsabores de un lado y otro, como lo hago con todo el que quiera y me llaman al respecto sin cesar, siempre si no contesto devuelvo las llamadas, téngalo por seguro, habríamos hecho seguimiento y hace rato la decisión hubiera sido tomada, remito a doctrina del maestro López Blanco, cuando predica sobre la desueta perención, que pareciera fue sustituida con mejor presentación y espectro por el desistimiento tácito, los abogados deben estar muy atentos a la actividad del juez y como aquí ocurriera tristemente con demasiada tardanza, téngalo por cierto, itero, esto no había acontecido.

Con paranoia in extremis se dice en general que no estamos trabajando, con mucho gusto compartimos en rendición de cuentas las estadísticas que requieran, que dan mentís por lo menos con nosotros a ello, ninguno de nosotros ha salido a vacaciones como con distingo y derecho lo han hecho otros, los muchachos y el suscrito estamos reventados, varios con comorbilidades, extendiendo a diario jornadas casi hasta las 11 de la noche y de igual manera domingos y festivos, precisamente para tratar de cumplir con nuestros deberes, esto de la pandemia nadie lo sabía y esperaba, las dificultades son enormes y no pocas de las erogaciones son de nuestro peculio, con sacrificio de todo al todo, lamento, repito, esta situación que pudo ser superada con una llamada de las que eventualmente he recibido de parte del señor abogado litigante o cuando ha sido menester para el laborío de mi parte, a las que no me he resistido y no resistiré a ultranza, si él o sus compañeros de labor, que por su conducto autorizo llamen a mi móvil, tiene otras parecidas, aquí estamos para cumplir con integridad, que eso es lo que me caracteriza, no solo honestidad, mi labor, eso sí con énfasis en mis connaturales limitaciones e imperfecciones como ser humano que soy.

De otro lado, encontrándose la actuación en la situación prevista en el inciso 1° del art. 501 del CGP, se señalará fecha ara que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos que corresponde, amén del requerimiento

a hacer a las primeras señoras referidas, para que se apersonen del proceso, so riesgo de entender que su denotado interés por aceptar la herencia de sus padres se quedó solo en retórica, cuando lo que se necesita es la materialización de ese derecho fruto de esa opción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder conferido al abogado James Giraldo Silva.

SEGUNDO:ACCEDER al levantamiento de todas las medidas cautelares que a expensas o instancias de esa misma parte, se decretaron y practicaron con motivo de este asunto, por lo que se deja explicitado en los apartes anteriores.

TERCERO: Al tenor del art. 501-1 del C.G.P., para que tenga lugar la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** que corresponde en éste proceso, señálase el día __29___ del mes de marzo, a las 8.30 A. M. de 2021.

CUARTO: Como quiera que las señoras Carmen Amparo Rivera Cabal y Ana Dolores Rivera Cabal carecen de representación judicial, notifíqueseles la presente providencia a los correos electrónicos que aparecen denunciados en el expediente. Igualmente se les requiere para que designen un profesional del derecho que las represente en éste trámite, so riesgo en últimas por no venir a materializar su derecho a la sazón con su aceptación, entonces en contraste con lo expresado sobre aceptación, podría llegar a implicar en su contexto más bien, un repudio de la misma, en estos asuntos se debe actuar por disposición constitucional y legal a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

◆♌

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b603e0ef66fcf208b593a8ca7775f864e5fbb88a9be1cb5dfe738b4048da9126**

Documento generado en 11/03/2021 07:23:24 PM